



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO

DE 202

"Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, sobre los fines del Estado y el servicio a la comunidad, justifica la garantía de continuidad del servicio de curaduría como servicio público.

Que el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia establece la prohibición de exigir permisos o requisitos adicionales no previstos en la ley, relevante para el régimen de licencias urbanísticas.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia indica los principios de la función administrativa (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), que sustentan la reforma al concurso de méritos.

Que el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, sobre los particulares que ejercen funciones públicas, es la base constitucional de la naturaleza jurídica del curador urbano.

Que el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 establece la obligatoriedad de la licencia urbanística y el rol de los curadores en su expedición, justificando por qué la continuidad del servicio es crítica.

Que el artículo 100 de la referida ley, sobre las autoridades competentes para expedir licencias, es relevante cuando la alcaldía asume transitoriamente las funciones del curador.

Que el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 establece el régimen jurídico de la curaduría urbana, definiendo la naturaleza del cargo de curador urbano y el alcance de sus funciones; asimismo, regula los requisitos exigidos para los aspirantes, el procedimiento de designación mediante concurso de méritos o en provisionalidad, y las facultades de los alcaldes municipales o distritales en relación con dicho proceso.

Que el numeral 5 del artículo 101 de la referida ley, faculta al hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para coordinar y hacer seguimiento a los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

Que el artículo 21 de la Ley 1796 de 2016, que regula el concurso para la designación de curadores urbanos, establece la competencia y los criterios de selección, atribuye al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la facultad de determinar, mediante acto administrativo, los municipios o distritos que requieran implementar la figura de curador urbano.

Que la misma norma, otorga a la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Superintendencia Delegada para Curadores Urbanos, competencias relacionadas con los curadores

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

urbanos, correspondiente a: i) el concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, y ii) la vigilancia y control para los curadores urbanos.

Que el artículo 21 ibídem, en lo relativo al concurso de méritos para la designación de curadores urbanos, dispone que este será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que podrá contar con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016, sobre el período de los curadores urbanos de cinco (5) años, es fundamental para entender la regulación de faltas temporales, absolutas y provisionalidad que desarrolla el decreto.

Que el artículo 23 de la referida ley, sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los curadores, se desarrolla en el artículo 2.2.6.6.5.10 del presente decreto.

Que la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece las disposiciones para la designación de curadores urbanos.

Que la Sección 3 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, señala normas relacionadas con el concurso de méritos de los curadores urbanos.

Que la Sección 5 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, determina las situaciones administrativas relacionadas con las faltas temporales y absolutas de los curadores urbanos.

Que la Sección 6 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, desarrolla las disposiciones aplicables a la prestación del servicio de los curadores urbanos.

Que la Sección 7 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, señala lo correspondiente a la vigilancia y control de la labor de los curadores urbanos.

Que la Sección 8 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1077 de 2015, reglamenta las expensas por trámites ante los curadores urbanos.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que el Decreto Ley 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con concursos de méritos para el ejercicio de funciones públicas por particulares, justifica la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública la dirección del concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos.

Que la Ley 909 de 2004, aunque regula empleo público, sus principios sobre mérito, igualdad y transparencia en concursos son aplicables por analogía y refuerzan el sustento del proceso, justificando la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública en la dirección del concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.6.6.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.2.1. Número de curadores urbanos. En los municipios y distritos, el número de curadores urbanos en su jurisdicción será determinado a solicitud de la entidad territorial y previo concepto favorable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o de oficio por dicho Ministerio, con base en el análisis de la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, deberá garantizar que el servicio sea prestado, como mínimo, por dos curadores urbanos.

Parágrafo. Los municipios y distritos donde se determine la supresión de la figura del curador único deberán adelantar las acciones necesarias para asumir la función de estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas una vez finalice el período del curador que se encuentre en ejercicio al momento de la expedición del presente decreto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.6.8.1 del presente decreto, no habrá lugar al cobro de expensas por parte de la autoridad municipal o distrital.

Artículo 2. Adiciónense el artículo 2.2.6.6.2.4 a la Sección 2 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.2.4. Garantía de continuidad en la prestación del servicio de curaduría urbana. Al finalizar el período individual de cinco (5) años, el curador urbano saliente podrá continuar provisionalmente en el cargo hasta que se produzca la designación de un nuevo curador mediante concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

En virtud del deber de facilitar y procurar la continuidad del servicio establecido en el artículo 2.2.6.6.5.6 del Decreto 1077 de 2015, solo en los eventos en que no sea posible la continuidad provisional del curador saliente ni exista un designado en propiedad, el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, así como las demás actuaciones administrativas, serán asumidas de forma transitoria por la autoridad municipal o distrital competente.

Parágrafo. En todo caso para los trámites cuyos interesados hayan pagado las expensas de que trata la sección 8 del presente capítulo y cuenten con los soportes de pagos de impuestos tasas y gravámenes de que trata el artículo 2.2.6.6.8.2. del presente decreto, el curador urbano deberá garantizar que sean culminados previo a que se finiquite su período, y transferir los expedientes conforme lo establece el artículo 2.2.6.1.2.3.13 de este decreto a la autoridad municipal o distrital competente.

Artículo 3. Modifíquese la Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la cual quedará así:

SECCIÓN 3 CONCURSO DE MÉRITOS

Artículo 2.2.6.6.3.1. Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos. El concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

Será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo técnico de la Superintendencia de Notariado y Registro para la elaboración de las pruebas de conocimiento específico. El proceso garantizará la evaluación de la experiencia y capacidad demostrada en relación con la función de curador, así como de los estudios de pregrado y posgrado de los aspirantes.

Los concursos incluirán las siguientes pruebas, orientadas a asegurar una evaluación objetiva y transparente:

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

1. Etapa de verificación de requisitos mínimos.
2. Prueba de conocimiento sobre normas nacionales, municipales y/o distritales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial, así como del marco general de normas sobre sismorresistencia.
3. Prueba de conocimiento sobre normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
4. Entrevista colegiada conformada por el alcalde municipal o distrital respectivo, o su delegado, y un (1) representante de la Superintendencia Delegada de Curadores Urbanos de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 1. El concurso será abierto mediante convocatoria pública conforme a la priorización que realice la Superintendencia de Notariado y Registro. Las acciones tendientes a suplir las vacantes deberán iniciarse con una antelación de doce (12) meses al vencimiento del período del curador titular, teniendo en cuenta la vigencia de las listas de elegibles existentes. Los aspirantes se inscribirán en la oportunidad, forma y lugar que señale la entidad competente.

Parágrafo 2. Los gastos del concurso se financiarán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que podrá suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas con experiencia en procesos de selección. El operador logístico entregará toda la información producida al Departamento Administrativo de la Función Pública, quien será responsable de su custodia y preservación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 594 de 2000.

Parágrafo 3. En caso de que la lista de elegibles se conforme por un solo profesional y persistan vacantes por proveer, deberá adelantarse una nueva convocatoria para estas plazas vacantes, con el fin de cumplir el requisito legal de contar con un mínimo de dos (2) curadores urbanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997. Mientras se surte este nuevo proceso, las designaciones se efectuarán de acuerdo con las reglas de provisionalidad y encargo establecidas en el parágrafo del artículo 2.2.6.6.5.4 del presente decreto.

Artículo 2.2.6.6.3.2. Directrices del concurso de méritos. Corresponderá a la Superintendencia de Notariado y Registro establecer, mediante acto administrativo y con la debida antelación al vencimiento del período individual de los curadores urbanos, las directrices del concurso de méritos, relativas, entre otros aspectos, a la forma de acreditar los requisitos para aspirar al cargo de curador urbano, fijando su contenido y alcance, la fecha y el lugar de realización del concurso, el cronograma respectivo y las reglas para la reclamación de resultados.

El Departamento Administrativo de la Función Pública informará a los aspirantes sobre la recepción de la inscripción y las demás novedades del concurso.

Parágrafo. La inscripción al concurso de méritos solo podrá realizarse para una de las plazas ofertadas.

Artículo 2.2.6.6.3.3. Requisitos para concursar. Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles;
- b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas;
- c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana.
- d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley;

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

e) Inscribirse en el concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley.

Parágrafo 1. Los curadores urbanos que se encuentren en ejercicio al momento de la apertura del concurso de méritos podrán inscribirse y participar en el mismo. El aspirante podrá concursar en el municipio de su elección, incluyendo aquel donde ejerce sus funciones actualmente o cualquier otra jurisdicción diferente.

Parágrafo 2. El concursante con título profesional o de posgrado convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que haga sus veces, podrá participar en el concurso de curadores. Para ello, el título otorgado deberá ser equivalente a lo establecido en el literal b del presente artículo, sin perjuicio de que dicha equivalencia sea verificada según la reglamentación del concurso.

Parágrafo 3. Los requisitos para concursar contemplados en este artículo deberán quedar consignados en el acto administrativo por medio del cual se fijen las directrices del concurso de méritos, atendiendo además las condiciones para la designación de curadores de que trata el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y sus modificaciones, y el presente decreto.

Los resultados obtenidos en cada una de las pruebas previstas en el artículo 2.2.6.6.3.1 del presente decreto serán publicados de manera progresiva en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública a medida que se produzcan. Lo anterior, sin perjuicio de la implementación de otros mecanismos de comunicación que se estimen pertinentes para garantizar la publicidad del proceso. En todo caso, la expedición y adopción formal de dichos resultados se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 2.2.6.6.3.4. Calificación de los participantes en el concurso de méritos. La calificación de los aspirantes admitidos al concurso de méritos se realizará de acuerdo con los requisitos, factores de evaluación y criterios de calificación de antecedentes profesionales y académicos que establezcan conjuntamente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los resultados de la lista de elegibles se oficializarán mediante acto administrativo debidamente motivado.

El sistema de calificación deberá garantizar la evaluación de la experiencia y capacidad demostrada en relación con la función del curador urbano, así como de los estudios de pregrado y posgrado de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1796 de 2016.

Artículo 2.2.6.6.3.5. Conformación de la lista de elegibles. El Departamento Administrativo de la Función Pública expedirá el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles del respectivo municipio o distrito, en estricto orden descendente de acuerdo con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, el cual será remitido al alcalde municipal o distrital para lo de su competencia.

Recibido el acto administrativo, el alcalde municipal o distrital contará con un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción, para formular solicitudes de exclusión debidamente motivadas respecto de uno o varios aspirantes. La solicitud deberá remitirse al Departamento Administrativo de la Función Pública y notificarse al aspirante por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, informándole el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El aspirante frente al cual se haya formulado solicitud de exclusión podrá pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación.

El Departamento Administrativo de la Función Pública resolverá la solicitud de exclusión dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término otorgado al aspirante, y notificará la decisión al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, así como al alcalde municipal o distrital.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Si dentro del término previsto no se formulan solicitudes de exclusión, el acto administrativo quedará en firme al vencimiento del mismo. En caso contrario, la firmeza se producirá una vez el Departamento Administrativo de la Función Pública resuelva las solicitudes presentadas.

Parágrafo 2. Las solicitudes de exclusión solo procederán por el incumplimiento de los requisitos legales o la ausencia de las calidades exigidas para ser designado como curador urbano. Corresponderá al alcalde municipal o distrital, o a quien este delegue, verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, así como los demás que contemple la ley, dejando las constancias respectivas.

Parágrafo 3. La lista de elegibles tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza, y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en caso de faltas absolutas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 21 de la Ley 1796 de 2016.

Artículo 2.2.6.6.3.6. Designación. En firme el acto administrativo mediante el cual se adopta la lista de elegibles del concurso de méritos, el alcalde municipal o distrital procederá, en el marco de sus competencias, a la designación de los curadores urbanos dentro de su respectiva jurisdicción.

El alcalde municipal o distrital, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, expedirá el acto administrativo de nombramiento en estricto orden de mérito, de acuerdo con el número de vacantes existentes. Dicho acto será notificado al interesado por medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para manifestar su aceptación o rechazo.

Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Los integrantes de la lista de elegibles que no hayan sido designados por falta de vacantes en el respectivo municipio o distrito deberán ser notificados cuando se configuren faltas temporales o absolutas, para efectuar el reemplazo correspondiente en los casos en que ello resulte procedente. Quien haya sido designado para cubrir una ausencia temporal continuará haciendo parte de la lista de elegibles, en el orden de mérito que le corresponda, y podrá ser llamado posteriormente para cubrir una vacante que se presente, incluso si esta llegare a ser definitiva, siempre que la lista se encuentre vigente.

Parágrafo 1. Para la designación del curador urbano, el alcalde municipal o distrital deberá verificar que este cuente con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, el cual deberá estar conformado por el recurso humano de que trata el artículo 2.2.6.6.3 de este decreto. Una vez efectuada la designación, remitirá a la Superintendencia de Notariado y Registro los soportes que acrediten la formación y experiencia de los profesionales.

Parágrafo 2. El alcalde municipal o distrital ante el cuál se cumplió la posesión del curador urbano, deberá enviar copia el decreto de designación y acta de posesión al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión. Además, a dicha superintendencia, deberá informarle cuáles son los profesionales que conforman el grupo interdisciplinario de apoyo del curador urbano designado, así como el resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos de experiencia y formación de estos profesionales.

Artículo 2.2.6.6.3.7. Continuidad. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el curador urbano que resulte designado nuevamente para la misma curaduría, siguiendo el orden de elegibilidad, conservará el número de identificación que tiene asignado.

En estos eventos, continuará con el trámite de las solicitudes de licencia en curso en su despacho. En el acto administrativo de designación se dejará constancia del número correspondiente.

Parágrafo. La conservación del número tendrá un alcance exclusivamente operativo e identificador y no constituye criterio de selección, ni excepción al orden de elegibilidad, ni genera derecho preferente alguno para la designación.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4. Adiciónese el artículo 2.2.6.6.3.8 de la Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.3.8. No aceptación de la designación. Se entiende que el elegible no acepta su designación como curador urbano en los siguientes casos:

1. Cuando dentro de los (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, no se haya manifestado por escrito la aceptación de la designación hecha por el alcalde municipal o distrital o su delegado.
2. Cuando por escrito no acepte la designación.
3. Cuando no tome posesión dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.6.6.3.9. del presente decreto.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 2.2.6.6.3.9 de la Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.3.9. Posesión del curador Urbano. Quien haya sido designado para el cargo de curador urbano dispone de diez (10) días hábiles, tras la aceptación del nombramiento, para posesionarse ante el alcalde respectivo. Dicho plazo podrá extenderse mediante solicitud escrita hasta por noventa (90) días calendario en casos donde el profesional resida en una ciudad distinta o por razones debidamente justificadas.

En todo caso, el acto de posesión deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 6. Adiciónese el artículo 2.2.6.6.3.10 de la Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.3.10. Transición de las entidades municipales o distritales a los curadores urbanos. Cuando en un municipio se designen curadores urbanos por primera vez, la autoridad municipal o distrital trasladará al curador urbano posesionado aquellas solicitudes de licencia que, aun habiéndose radicado en legal y debida forma, no cuenten con la expedición del acta de observaciones.

Las solicitudes que ya cuenten con dicha acta el día hábil anterior a la posesión de los curadores deberán ser culminadas por la entidad que venía conociendo del trámite, salvo que el interesado solicite expresamente el traslado de su expediente.

Parágrafo. Cuando la alcaldía municipal o distrital traslade un trámite a un curador urbano, deberá notificar previamente al interesado e informarle que el asunto se surtirá como una nueva radicación ante el curador, para lo cual, el interesado, deberá presentar la documentación vigente y cancelar las expensas correspondientes.

Artículo 7. Régimen de transición. Las disposiciones contenidas en la modificación de la presente Sección 3 - Concurso de Méritos, serán aplicables a los concursos de méritos para curadores urbanos, que se convoquen con posterioridad a la expedición del presente decreto.

Artículo 8. Modifíquese la Sección 5 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, la cual quedará así:

SECCIÓN 5 SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 2.2.6.6.5.1. Faltas temporales. Se consideran faltas temporales de los curadores urbanos las siguientes:

1. El permiso, entendido como la ausencia en el ejercicio de las funciones del cargo hasta por tres (3) días, solicitado de manera anticipada al alcalde distrital o municipal, con copia a la

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

Superintendencia de Notariado y Registro. El mismo deberá ser debidamente motivado y justificado.

2. La licencia ordinaria, entendida como la ausencia superior a tres (3) días y hasta por noventa (90) días calendario, los cuales podrán ser continuos o discontinuos.
3. La licencia especial, entendida como la ausencia de hasta ciento ochenta (180) días calendario, originada por enfermedad o incapacidad física.
4. La suspensión provisional ordenada por autoridad competente.

Artículo 2.2.6.6.5.2. Designación en encargo en caso de ausencia temporal hasta por tres (3) días. Para efectos del otorgamiento de permisos, deberá mediar solicitud previa y motivada, ante el alcalde municipal o distrital, para su aprobación acompañada de los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos de experiencia y formación del profesional que integre el equipo interdisciplinario que suplirá la ausencia, que deberán corresponder a los mismos requisitos exigidos para ser curador urbano.

Parágrafo. Autorizado el permiso, la alcaldía municipal o distrital informará la situación de manera inmediata a la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.6.6.5.1 de este decreto.

Artículo 2.2.6.6.5.3. Designación provisional en caso de licencia ordinaria. En los eventos de licencia ordinaria superiores a tres (3) días y hasta por noventa (90) días calendario, el alcalde municipal o distrital designará al curador urbano provisional en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la configuración de la falta temporal. El profesional designado deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser curador urbano y pertenecer al grupo interdisciplinario reportado a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo. El curador urbano provisional estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias aplicable a los curadores urbanos titulares.

Artículo 2.2.6.6.5.4. Designación provisional en caso de ausencia temporal por licencia especial. En los eventos de licencia especial superiores a noventa (90) días y hasta por ciento ochenta (180) días calendario, originados por enfermedad o incapacidad física, el alcalde municipal o distrital designará al curador urbano provisional en un término no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la configuración de la falta. El profesional designado deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser designado como curador urbano y pertenecer al grupo interdisciplinario reportado a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo. Una vez superados más de ciento ochenta (180) días sin que el titular se reintegre, se configurará la falta absoluta en los términos de este decreto, y se deberá proceder con la designación del reemplazo en los términos del artículo 2.2.6.6.5.7.

Artículo 2.2.6.6.5.5. Designación en caso de suspensión provisional. Tratándose de la suspensión provisional del curador urbano ordenada por autoridad competente, independientemente de la duración de la medida, el alcalde municipal o distrital designará a un curador provisional priorizando a uno de los curadores urbanos en ejercicio del respectivo municipio o distrito.

En los casos en que la jurisdicción no cuente con otros curadores, el mandatario podrá proveer el encargo utilizando la lista de elegibles vigente del concurso de curadores y, de no existir candidatos disponibles en dicha lista, se nombrará mediante acto administrativo a un curador en provisionalidad por el término que dure la suspensión, quien deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el cargo y contará con el apoyo del grupo interdisciplinario especializado reportado por el curador titular.

Parágrafo. El curador urbano provisional que asuma funciones estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias aplicable a los curadores urbanos titulares.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.2.6.6.5.6. Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los curadores urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.
2. La destitución del cargo.
3. La incapacidad médica por más de 180 días calendario.
4. La muerte del curador urbano.
5. La inhabilidad sobreviniente.
5. La declaratoria de abandono injustificado del cargo por más de tres (3) días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
6. La terminación del período individual para el cual fue designado.
7. La orden o decisión administrativa o judicial.

Artículo 2.2.6.6.5.7. Designación del reemplazo en caso de falta absoluta. Ante la configuración de una falta absoluta de un curador urbano, el alcalde municipal o distrital deberá designar en su reemplazo, dentro de un término no mayor a cinco (5) días hábiles y por un nuevo período individual, al candidato que siga en estricto orden de mérito de la lista de elegibles vigente. En caso de que no existieren candidatos disponibles en dicha lista o esta hubiere perdido vigencia, el alcalde municipal o distrital informará tal situación a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se adelanten las actuaciones necesarias para la convocatoria del respectivo concurso.

Cuando la falta absoluta se produzca por el vencimiento del período individual, y mientras se surte el respectivo concurso, el alcalde designará en provisionalidad al curador urbano cuyo período haya culminado hasta que se produzca la posesión del nuevo titular. Para tal efecto, el curador saliente deberá manifestar su voluntad de aceptar la provisionalidad ante el alcalde municipal o distrital. Esta designación en ningún caso constituirá una extensión del período fijo inicial.

En el evento en que el curador no acepte la designación en provisionalidad, el alcalde designará provisionalmente, hasta que tome posesión el nuevo curador, a alguno de los integrantes del grupo interdisciplinario especializado que apoye la labor del curador saliente, el cual deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador urbano.

En el evento en que el miembro del grupo interdisciplinario no acepte la designación, el mandatario designará a uno de los demás curadores urbanos de la jurisdicción. Si ninguno de los curadores aceptara el encargo, el alcalde municipal o distrital procederá a reasignar las solicitudes en trámite entre los demás curadores urbanos en ejercicio del respectivo municipio o distrito.

Durante el término que medie para la designación del reemplazo en provisionalidad, se entenderán suspendidos los términos para resolver las solicitudes de licencia y demás actuaciones administrativas en trámite. El incumplimiento de la obligación de designar el reemplazo provisional de manera inmediata generará las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar para los funcionarios competentes.

Parágrafo. Ante la falta absoluta de la totalidad de los curadores urbanos de la jurisdicción, y de persistir la imposibilidad de aplicar las reglas de designación previstas en este artículo, la administración municipal asumirá de manera inmediata la prestación del servicio hasta la posesión de los curadores en propiedad. En estos casos, la administración no podrá efectuar el cobro de expensas por el estudio, trámite y expedición de las licencias u otras actuaciones.

Artículo 2.2.6.6.5.8. Entrega de archivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 y sus normas reglamentarias, el curador urbano saliente deberá entregar los expedientes de los trámites en curso a quien se haya posesionado en su reemplazo, ya sea de forma definitiva o provisional.

Parágrafo 1. En los casos en los que el alcalde municipal o distrital deba asumir las funciones del curador urbano, por la existencia de una falta absoluta que no pueda ser suplida, este último deberá hacer entrega de los expedientes con trámites terminados a la alcaldía municipal, conforme a lo

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

dispuesto en la Resolución RES-2025-018551-6 del 26 de septiembre de 2025 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite referidos en este artículo se liquidará y distribuirá de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente decreto.

Parágrafo 3. Cuando la entrega de los expedientes no pueda ser realizada por el curador urbano saliente, por causa de muerte, abandono del cargo, incapacidad o cualquier otra circunstancia que imposibilite el cumplimiento de dicha obligación, el alcalde municipal o distrital dispondrá la recuperación inmediata de los archivos y expedientes, a través de las medidas administrativas necesarias, garantizando su integridad, custodia y continuidad en el trámite de las solicitudes.

Artículo 2.2.6.6.5.9. Obligación del curador saliente. En los casos de ausencia temporal o definitiva, el curador saliente tendrá la obligación de facilitar y permitir que su reemplazo garantice la continuidad de los procesos de licenciamiento y demás actuaciones administrativas en curso.

Para tal efecto, el curador saliente deberá presentar un informe detallado sobre el estado actual de las actuaciones en trámite y dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.6.1.2.3.13 del presente decreto, en lo relacionado con la entrega y gestión de los expedientes generados durante su ejercicio.

Artículo 2.2.6.6.5.10. Régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. En ejercicio de sus funciones, a los curadores urbanos se les aplicará, en lo pertinente, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos previsto en la ley para los particulares que desempeñan funciones públicas, así como las contenidas en el artículo 25 de la Ley 1796 de 2016 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 2.2.6.6.6.2 de la Sección 6 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.6.2 Despacho al público del curador urbano. Los curadores urbanos tendrán las horas de despacho público que sean necesarias para un buen servicio, sin que su jornada pueda ser inferior a ocho (8) horas diarias en jornada laboral diurna.

Salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente, las diferentes dependencias del despacho del curador funcionarán conservando una unidad locativa única y no podrán establecer sedes alternas o puntos descentralizados de la curaduría.

Parágrafo 1. Los alcaldes de los municipios y distritos cuya población en la cabecera urbana supere el millón de habitantes, podrán ordenar a cada curador urbano para que establezca un punto alternativo de servicio, con el fin de ampliar la cobertura del servicio y, en especial, apoyar la ejecución de las políticas habitacionales locales en materia de vivienda de interés social, mejoramiento integral de barrios y reconocimiento de edificaciones. En cualquier caso, los puntos alternos sólo tendrán por objeto facilitar a los ciudadanos la consulta ágil de información relacionada con los diferentes trámites ante los curadores urbanos y la radicación de las solicitudes de licencias.

Parágrafo 2. Los alcaldes podrán establecer lineamientos de descanso compensado para el personal de las curadurías urbanas, siempre que no se afecte la prestación efectiva del servicio público.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.2.6.6.6.3 de la Sección 6 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.6.3. Recurso humano del curador urbano. Los curadores urbanos deberán contar con un grupo interdisciplinario especializado para el apoyo de su labor, el cual incluirá profesionales en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil, este último con formación en estructuras. Los profesionales deberán acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

Al menos uno de los integrantes de este grupo deberá acreditar los mismos requisitos exigidos para ser curador urbano, con el fin de suplir al titular en los casos previstos en la Sección 5 del presente Capítulo.

Parágrafo 1. Si durante el ejercicio de su cargo el curador urbano requiere realizar modificaciones en la conformación de su grupo interdisciplinario, el nuevo profesional deberá cumplir con los requisitos de formación y experiencia exigidos. El curador informará dicha modificación al alcalde municipal o distrital, quien aprobará la conformación del grupo interdisciplinario, e informará a la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los cinco (5) días siguientes a la sustitución, remitiendo los soportes correspondientes.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Notariado y Registro podrá verificar el cumplimiento de los requisitos del grupo interdisciplinario en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, sin que le corresponda aprobar su conformación.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.2.6.6.7.3 de la Sección 7 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.6.7.3 Coordinación para la implementación de curadurías urbanas. Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le corresponde coordinar la labor de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuado funcionamiento al interior de las administraciones locales. De igual manera, le corresponde determinar mediante acto administrativo los municipios que, de acuerdo con su actividad edificadora, requieren implementar la figura de curador urbano.

Expedida la resolución que identifique los municipios o distritos que requieren iniciar proceso para implementar la figura del curador urbano, la administración local en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del referido acto administrativo deberá adelantar las acciones tendientes para dar cumplimiento al artículo 2.2.6.6.2.2 de este Decreto.

Parágrafo. Si el municipio o distrito dentro del ejercicio de sus funciones identifica que en su territorio podría implementarse la figura del curador urbano, deberá elaborar el estudio técnico que sustente la necesidad del servicio y la sostenibilidad económica de las curadurías urbanas con base en la metodología adoptada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y presentarlo ante dicha entidad para que se emita concepto favorable si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. Adiciónense los párrafos 2 y 3 del artículo 2.2.6.6.8.4. de la Sección 8 del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determinará mediante acto administrativo la metodología aplicable para actualizar el factor municipal y los demás elementos que se consideren pertinentes para la liquidación de expensas de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3. El valor del factor municipal para liquidación de expensas asignado a los municipios o distritos, podrán ser actualizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante resolución, una vez se cuente con la metodología aplicable.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación; modifica los artículos 2.2.6.6.2.1, 2.2.6.6.3.1, 2.2.6.6.3.2, 2.2.6.6.3.3, 2.2.6.6.3.4, 2.2.6.6.3.5, 2.2.6.6.3.6, 2.2.6.6.3.7, 2.2.6.6.5.1, 2.2.6.6.5.2, 2.2.6.6.5.3, 2.2.6.6.5.4, 2.2.6.6.5.5, 2.2.6.6.5.6, 2.2.6.6.5.7, 2.2.6.6.6.2, 2.2.6.6.6.3 y 2.2.6.6.7.3; adiciona los artículos 2.2.6.6.2.4, 2.2.6.6.3.8, 2.2.6.6.3.9, 2.2.6.6.3.10, 2.2.6.6.5.8, 2.2.6.6.5.9 y 2.2.6.6.5.10, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 2.2.6.6.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

“Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio en lo relacionado con el concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos, y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX